

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **032**

Fecha: **24/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 016 <b>2010 00047</b>	Ejecutivo Singular	ARTEMIO SUAREZ DIAZ	LUIS LEONARDO SILVA SARQUEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/02/2021	01/03/2021	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

24/02/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-30-016-2010-00047-01

Ejecutivo Singular – Incidente de Regulación de Honorarios

DEMANDANTE: LEONOR PARRA LÓPEZ

DEMANDADO: ARTEMIO SUÁREZ DÍAZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Téngase notificado por conducta concluyente al señor ARTEMIO SUÁREZ DÍAZ del auto que libró mandamiento de pago, proferido el 25 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Notificación que se entiende surtida el 30 de noviembre de 2020.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25496a0f1def34815e5894b169fb183763c2613250821b9988cf9abfd1a4894**  
Documento generado en 16/02/2021 02:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 027**, fijado el día de hoy 17 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
SECRETARIO





UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LÓPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL 6822027 CEL. 315-6775820  
CORREO. [lp1buc@hotmail.com](mailto:lp1buc@hotmail.com)

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
BUCARAMANGA  
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO CONTRA ARTEMIO SUAREZ DÍAZ  
RAD. 68001-40-03-0016-2010-00047-01**

### **CUADERNO DE INCIDENTE**

**LEONOR PARRA LÓPEZ**, Mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta Profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [lp1buc@hotmail.com](mailto:lp1buc@hotmail.com), inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando en nombre propio como parte demandante, por medio del presente, **ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, en el siguiente sentido:

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General del Proceso, prescribe:

*“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

#### **ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 30 de noviembre de 2020, el señor ARTEMIO SUAREZ DIAZ, presenta escrito el que indica como CONTESTACION DE DEMANDA.



2.- En razón a lo anterior, el despacho, LO DA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE y corre traslado del escrito, cuando a la luz del art. 96 del CGP., el escrito es deficiente para tenerse como una contestación, ante la ausencia de requisitos que debe contener:

**2. “Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.” (negrilla y subrayado fuera de texto)**

3.- como se puede evidenciar, dentro del escrito el señor ARTEMIO SUAREZ DIAZ, **NO EFECTUO UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO DE LOS HECHOS, Y TAMPOCO INDICO CUALES ADMITIA, CUALES LE CONSTA Y CUALES NEGABA** indicio grave en su contra; pues tal y como ha sido decantado por las altas Cortes, son los hechos EN LOS QUE SE HACE LA FIJACION DEL LITIGIO, PARA DETERMINAR DE MANERA PRECISA LOS PUNTOS EN DESACUERDO, PUES EN TORNO A ESTA CONTROVERSIA DE LOS HECHOS SE PROFERIRA SENTENCIA; que para el caso, al NO EXISTIR OPOSICION A LOS HECHOS, NI HABER SIDO CONTROVERTIDOS POR EL DEMANDADO, quedan fuera de la controversia objeto final del pronunciamiento judicial, **CONSTITUYENDOSE EN UNA ACEPTACION TACITA.**

Gozaíni en su libro titulado “Elementos del Derecho Procesal Civil” expresa:

*“El silencio supone la omisión de pronunciarse expresamente sobre algún hecho o documento que se le atribuye”*

La aceptación tacita es tan compatible con las reglas del debido proceso; como puede serlo el que atribuye otros efectos jurídicos al silencio estimando que hay controversia cuando nada dice el demandado. Aún más, puede entenderse que se vincula mayormente con el sentido natural de las cosas, manifestado en el aforismo **“el que calla, otorga”**

Maxime cuando en los hechos se fundamenta la verdad procesal, soportados en documentos emitidos por un juez de la república, donde se me reconoce



mediante incidente de regulación de honorarios mi labor, mi trabajo y que permiten al señor juez establecer **la verdad, la realidad de estos hechos**; sin que exista incertidumbre de saber si los enunciados fácticos que **ACEPTO DE FORMA TACITA EL DEMANDADO**, son verdaderos o falsos, **dando certeza al señor juez que lo cobrado se me adeuda.**

4.- Por tanto, al ser la contestación de la demanda deficiente, **genera como consecuencia jurídica que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión**, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

***«La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.»** (negrilla y subrayado fuera de texto).*

En efecto y de acuerdo a las normas procesales anteriormente enunciadas, el señor ARTEMIO SUAREZ DIAZ, al no cumplir con su carga procesal de contestar la demandada, contravirtiendo expresamente los hechos, se constituye tal silencio en **una aceptación tácita**; hechos que son el fundamento de las pretensiones solicitadas; por tanto no existen hechos controvertidos y como **producto de la admisión tácita**, queda por concluido el procedimiento de notificación del demandado, debiéndose ordenar continuar con el trámite procesal que es **seguir adelante la ejecución en contra del demandado.**

5.- A su vez, el numeral 5 del art. 96 CGP, indica que, al momento de contestar demanda, se debe señalar:

***“El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.”** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Requisito que igualmente es totalmente omitido por el señor ARTEMIO SUAREZ DIAZ; desconociéndose su lugar de notificaciones y su correo electrónico, omisión que genera DEFICIENCIA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA y su sanción por no acatamiento de la norma.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA  
LEONOR PARRA LÓPEZ  
ABOGADA  
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302  
TEL 6822027 CEL. 315-6775820  
**CORREO. lplbuc@hotmail.com**

## PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, ruego, **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2021 Y EN SU LUGAR ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION EN CONTRA DEL DEMANDADO.**

Del Señor Juez,

Atentamente,

**LEONOR PARRA LÓPEZ**  
**C.C.N 63.328.178 DE BUCARAMANGA**  
**T.P.N. 62.237 DEL C.S.J**

RAD. J16-2010-47

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VIEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 032), HOY VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario